

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00106-01  
Demandante: Carlos Yuseth Anaya Pérez  
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presentó escrito desistiendo (fl 140 cdno 1) del recurso interpuesto parcialmente contra el auto de 31 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, declaró probada la excepción de caducidad parcial de la demanda, respecto a la pretensión relacionada con la privación injusta de la libertad del actor, derivada del proceso penal tramitado en el Juzgado Penal del Circuito de Cereté por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; por lo que procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación; así entonces, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

De manera que el artículo 316 CGP, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

## Desistimiento del recurso

2

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00106-01

Demandante: Carlos Yuseth Anaya Pérez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De tal manera, que de conformidad con la norma en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial presentó ante la Juez de primera instancia solicitud desistiendo del recurso interpuesto contra el auto que declaró probada parcialmente la caducidad (fl 140); el cual se advierte cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado judicial se encuentra facultado para ello conforme los poderes obrantes a folios 4 a 12 del expediente de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a la parte que desistió, pues, el desistimiento se presentó ante la juez de primera instancia, caso que presentarse como aquí ocurre, faculta al operador jurídico para abstener de condenar en costas.

En ese orden de ideas, esta Sala dispondrá aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia el auto de 31 de enero de 2018, que declaró probada la excepción de caducidad de la demanda, respecto a la pretensión relacionada con la privación injusta de la libertad del actor, derivada del proceso penal tramitado en el Juzgado Penal del Circuito de Cereté por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 31 de enero de 2018, que declaró probada la excepción de caducidad de la demanda, respecto a la pretensión relacionada con la privación injusta de la libertad del actor, derivada del proceso penal tramitado en el Juzgado Penal del Circuito de Cereté por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al no haberse causado.

---

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez

**Desistimiento del recurso**

3

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00106-01

Demandante: Carlos Yuseth Anaya Pérez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

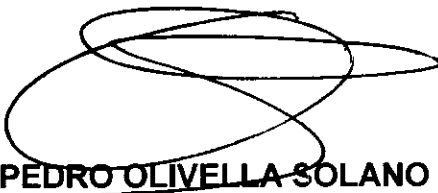
**TERCERO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL  
EXPEDIENTE NO. 23 001 33 33 002 2017 00030 02

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, quienes consideran estar impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijó caución dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 9º del C.G.P.

Se argumenta por parte de los Magistrados que respecto de la demandante surgió en ellos un sentimiento de grave enemistad, al haber sido denunciados penalmente por la misma, lo cual perturba y disminuye totalmente la imparcialidad con la que deban tomarse decisiones en el presente asunto y en las que hacia futuro intervenga la actora, razón por la cual solicitan se declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se les aparte del conocimiento del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado, cuyo tenor literal reza:

**“ART. 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para fundamentar el impedimento puesto de presente y revisado el documento anexo, se pudo constatar que efectivamente existe una denuncia interpuesta por la accionante contra los referidos magistrados por el delito de prevaricato por acción, razón por la cual los mismos se encuentran inmersos en la causal subjetiva invocada.

De suerte que al existir un sentimiento de enemistad grave de los magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano hacia la señora Mónica Berenice Anaya Pardo con ocasión de la denuncia interpuesta contra los togados, se infiere que la imparcialidad e independencia de los mismos se encuentra turbada, por lo tanto, lo procedente es aceptar el impedimento manifestado y apartarlos del conocimiento de la presente causa, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

De otra parte se advierte la necesidad de reintegrar la Sala con la Honorable Magistrada Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

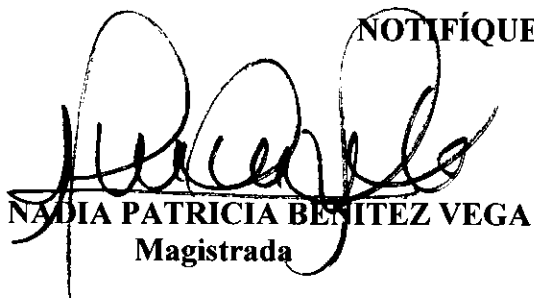
**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Reintegrar la Sala con la Honorable Magistrada Diva Cabrales Solano.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-001111-01  
Demandante: Pedro Ballesteros Correa  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presentó escrito desistiendo de la demanda (fl10 cdno 2), por lo que procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar debe precisarse, que aun cuando la parte recurrente indica que desiste de la demanda, cita para el efecto el artículo 316 del CGP que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, entre los cuales incluye, los recursos interpuestos; así entonces, interpreta la Sala que se está desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Regulación normativa y decisión**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 316 CGP, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

## Desistimiento del recurso

2

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00111-01  
Demandante: Pedro Ballesteros Correa  
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."**

De tal manera, que de conformidad con la norma en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial presentó solicitud de desistiendo tal como se anunció al inicio de esta providencia; el cual se advierte cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado judicial se encuentra facultado para ello conforme el poder obrante a folio 21 del expediente de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues dado el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fl 40-43 cdno 2), la contraparte no presentó oposición alguna.

En ese orden de ideas, esta Sala dispondrá aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de 23 de mayo de 2017, así mismo se dará por terminado el proceso y se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la la sentencia de 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-33-33-003-2016-00111-01, por lo ya dicho.

---

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez

**Desistimiento del recurso**

3

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00111-01  
Demandante: Pedro Ballesteros Ccrra  
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00534.00**  
**Demandante: Antonio Lorenzo Otero Marriaga.**  
**Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M. Dpto. de Córdoba.**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que a la fecha haya aportado constancia de haber cumplido con esta carga procesal, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del C.P.A.C.A dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De la norma en cita se desprende, que corresponde a la parte demandante dar el impulso procesal pertinente, en este caso el depósito

de los gastos ordinarios del proceso en el plazo señalado, si dentro de este término no demuestra el pago de los gastos del proceso, se entenderá que ha desistido de la demanda.

En el sub- lite se observa que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, ordenándose al demandante consignar para gastos procesales la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencería el 17 de abril de 2018, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

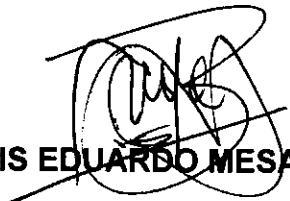
**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento tácito de la demanda incoada por Antonio Lorenzo Otero Marriaga contra Min Educación – F.N.P.S.M. Dpto. de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00198

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez

Demandado: Nación- Mineducación- Fomag- Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Gladys María Pacheco Morelo identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.773.444 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 216.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00158

Demandantes: Hanoi María Zapata Amín y otros

Demandado: Municipio De Cereté

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho han incoado los señores Hanoi María Zapata Amín, Ana Cecilia Bruno Guerrero y Dominga De Jesús Montes Cárdenas, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda se advierte la acumulación subjetiva de pretensiones, con miras a obtener la nulidad de distintos actos fictos que denegaron el reconocimiento y pago a los demandantes de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Ahora bien, respecto a la figura de la acumulación de pretensiones, debe mencionarse que existe la llamada *acumulación de pretensiones objetiva*, que tiene que ver con la acumulación de una pluralidad de pretensiones conexas (de los diferentes medios de control); y la *acumulación de pretensiones subjetiva*, que corresponde a la pluralidad de sujetos procesales dentro de la acción (varios demandantes o demandados).

En cuanto a la regulación normativa de dicha figura, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, establece los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones objetiva. pero nada dispone sobre la mentada acumulación subjetiva. Por su parte, la Alta Corporación respecto a dicho ha tenido la oportunidad de pronunciarse, señalando que el citado artículo regula ambos tipos de acumulación, así:

“(...)

*Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).** De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en*

*principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.***

(...)

***Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.***<sup>1</sup>

En otra ocasión, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, a través de su Sección Segunda, sostuvo que al no encontrarse regulada la acumulación de pretensiones subjetivas en la Ley 1437 de 2011, debe remitirse al Código General del Proceso en aplicación del artículo 306 del CPACA, concretamente al artículo 88 del CGP. Así entonces señaló<sup>2</sup>:

*“Al respecto, la Sala de Subsección encuentra que tal como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Santander, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la acumulación de pretensiones. No obstante, es menester señalar que de conformidad con la doctrina, existen dos tipos de acumulación, una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones; y otra subjetiva, cuando dos o personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandados en el mismo libelo.*

*Según la norma antes mencionada: “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”, por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.*

(...)

***Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”***

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, providencia de fecha 18 de febrero de 2016, radicado: 11001-03-15-000-2015-C2488-00(AC), C.P.: María Claudia Rojas Lasso – acción de tutela

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, radicado: 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes referida, se estima necesario traer a colación el contenido, tanto del artículo 165 del CPACA, como del artículo 88 del CGP, los cuales disponen

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Para este Despacho resulta aplicable la postura que sostiene que la Ley 1437 de 2011 no regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones subjetiva, debiendo por tanto acudir a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

En ese orden de ideas, revisada la demanda, se tiene que si bien los demandantes pretenden para todos el reconocimiento de la llamada sanción moratoria, atendiendo a los servicios que prestaron en el municipio de Cereté, no es menos cierto que pretenden la nulidad de actos administrativos fictos o presuntos originados ante la falta de respuesta a peticiones presentadas de manera individual en fechas distintas, de manera que no existe identidad en el objeto; a ello se suma que el material probatorio del que se sirve es distinto, pues, respecto a cada uno se aporta una reclamación administrativa, actos fictos distintos y agotamiento del requisito de conciliación de manera independiente; sin que se avizore finalmente que exista relación de dependencia; por lo anterior, se dispondrá continuar el proceso respecto a la señora Hanoi Zapata Amín, excluyéndose a las demás accionantes.

En cuanto a las señora Ana Cecilia Bruno Guerrero y Dominga de Jesús Montes Cárdenas, se ordenará la devolución de los poderes originales, reclamaciones administrativas que dieron origen a los actos fictos, solicitudes de conciliación,

constancias y actas del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, y copias de las piezas procesales obrantes a folios 8 a 47 y folio 80 del expediente, para que procedan en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído a presentar las correspondientes demandas individuales ante la Oficina Judicial a efectos de que realice el reparto de las mismas, y en todo caso se conservará como fecha de presentación de la demanda el día 14 de marzo de 2018.

Establecido lo anterior, en lo que concierne a la demanda de la señora Hanoi Zapata Amín, se estima necesario inadmitirla, para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación dispuesto en el artículo 161 del CPACA, pues revisada las pretensiones, se advierte que se solicita la nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de 19 de diciembre de 2012, obrando la citada petición a folio 48 a 50 con la data en mención, y encontrándose facultado el apoderado judicial para demandar dicho acto; no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial y la constancia del agotamiento de la misma (fls 60-65), se refieren a un acto ficto originado en la no respuesta a la petición con acuse de recibido de 9 de noviembre de 2012, la cual no coincide con lo expuesto en la demanda.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la parte demandante al Dr. Jorge Alberto Sark Velez, identificado con C.C. N° 78.019.159 expedida en Cereté y portado de la T.P. N° 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 82 del expediente, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y 75 del CGP. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Hanoi María Zapata Amín a través de apoderado, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena **desacumular** la demanda presentada a través de apoderado por las señoras Ana Cecilia Bruno Guerrero y Dominga de Jesús Montes Cárdenas, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, presenten ante la oficina Judicial demandas individualizadas para cada una de ellas en el presente medio de control; esto con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, 14 de marzo de 2018, día en que fue presentada en la Oficina Judicial de Montería.

**TERCERO:** **Autorizar** el desglose respectivo en los términos señalado en la parte considerativa de este proveído, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacumulados copia del presente auto.

**CUARTO:** La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Hanoi María Zapata Amín en contra del Municipio de Cereté, continuará en conocimiento de este despacho bajo el radicado ya establecido.

**QUINTO: Téngase** como apoderado judicial de la señora Hanoi María Zapata Amín, al doctor Jorge Alberto Sark Vélez, identificado con C.C. N° 78.019.159 expedida en Cereté y portado de la T.P. N° 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a rectangular stamp or box.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado